PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR
RADICADO : 2018-00003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

SENTENCIA No. 090.

Radicado 2018-00003-00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La señora DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ manifiesta que existió entre ella y el señor JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR, una unión marital de hecho que subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, la cual inició el 1° de octubre de 1995 y finalizó el día 16 de octubre de 2016, fecha en la cual falleció el señor José Herrera, por consecuencia de un accidente de tránsito.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Declarar la existencia de unión marital de hecho formada entre la señora DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR, desde el día 1° de octubre de 1995 hasta el 28 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la parte demandada.
CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser la demandante y el demandado mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como los demandados se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los demandados quienes se encuentran representados por curador ad-litem, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿entre los señores DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1.990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

> *"... **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*
>
> ***b-) Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*
>
> ***c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*
>
> ***d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*
>
> ***e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de defunción del señor José Vicente Herrera Escobar (Fl. 6)
2. Registro civil de nacimiento del señor José Vicente Herrera Escobar (Fl. 23).
3. Registro Civil de nacimiento del señor Santiago Herrera (Fl. 22).
4. Declaraciones juramentadas con fines extraprocesales rendidas en Notarias, por los señores LEONARDO RAMÍREZ GALEANO, JOSÉ GABRIEL MEDINA HUERTAS y MARÍA IGNACIA HERRERA GUITARRERO (fl. 7 al 9 respectivamente)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR y DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ (fl. 10 y 11).

6. Declaración extraprocesal rendida por el señor REINALDO HERRERA ESCOBAR, obrante a folio 18.

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR desde el 1 de octubre del año 1995 hasta el 28 de octubre del año 2016.

A). Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho pretendida:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho. De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

En el presente evento, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, y atendiendo que el heredero determinado señor SANTIAGO HERRERA ESCOBAR no se opone a las pretensiones de la demanda, por el contrario, manifiesta que su hermano José Vicente Herrera Escobar fue el compañero permanente de la señora Doris Estrella Moya Rodríguez por más de 21 años, estando de acuerdo con las fechas estipuladas en la demanda, así mismo, el curador ad-litem de los herederos indeterminados aceptó las pruebas documentales presentadas por la parte actora y se atiene a lo que se pruebe en el proceso; por lo que se advierte que los señores JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR y DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ convivieron como pareja por un lapso superior a dos años, desde el 1° de octubre del año 1995 hasta el 28 de octubre del año 2016, fecha en la cual falleció el señor José Vicente Herrera Escobar, es decir aproximadamente 21 años.

ii). Respecto de la singularidad, vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Dentro del presente proceso no se evidencia que la demandante o el señor JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida, referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1° de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda que dado el tiempo de convivencia (21 años) existió entre las partes comunidad de vida.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR y DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores convivieron, conformando una familia. De manera que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores, durante la época señalada en la demanda.

Al no haber oposición a las pretensiones, no se vislumbra la necesidad de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto; EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR y DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ, existió unión marital de hecho a partir del 1° de octubre del año 1995 hasta el 28 de octubre del año 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de lo aquí decidido en los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ VICENTE HERRERA ESCOBAR y DORIS ESTRELLA MOYA RODRÍGUEZ.

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 62